

ACELERACIÓN DEL COBRO DE MULTAS Y ENTREGA DE MERCADERÍA

POR JORGE LUIS TOSI

SUMARIO

I.	El pago voluntario.
II.	Resolución (A.N.A.) 2183/95.
III.	Corrida de vista.
IV.	Grupo de trabajo "pago voluntario".
V.	Aduanas de buenos aires y ezeiza.
VI.	Procedimiento.
VII.	Boletas.
VIII.	Entrega de la mercadería.
IX.	Plazos.
X.	Conclusiones.

I. EL PAGO VOLUNTARIO

Una de las formas de que dispone el Código Aduanero para la extinción de la acción penal para el cobro de multas, es el pago voluntario de la misma, dentro del plazo para contestar la corrida de vista, en los términos del artículo 1101, según lo ordenado en el artículo 930: "La acción penal en las infracciones aduaneras reprimidas únicamente con pena de multa se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se tratare".

Esta institución, que tiene su antecedente en el "conforme y pago" de la Ley de Aduanas, representa ventajas para el Fisco, en cuanto que apenas aperturado el sumario contencioso se logra ese ingreso, evitando toda la tramitación de aquél, que sabemos los que estuvimos en estas tramitaciones y procedimientos, pueden durar hasta el infinito, con un costo en muchos

casos, de complicado recupero; y aunque se logre el mismo, puede no alcanzar a cubrir el gasto.

Para el encausado tiene las ventajas, por un lado de sólo pagar la multa mínima, que en ocasiones se lo podría condenar a una suma mayor, según las penas graduables dispuestas en las infracciones; por otra parte, "el antecedente no será registrable", ordena la última parte del artículo 932, teniendo en cuenta que ese registro, del que surge la reincidencia del condenado, se tendrá en cuenta para aquella graduación indicada; y por último le ahorrará gastos, pues en oportunidades para su defensa podrá ser imprescindible la actuación de un abogado (referencia artículo 1034).

Por último, concluido el sumario con la resolución del Administrador local, declarando extinguida la acción penal, se puede solicitar el recupero de la mercadería que se encuentra interdicta, en garantía de la

multa, siempre que no correspondiere, además de esa multa, la pena de comiso de aquella (referencia artículos 962, 965 inciso a, 970 apartado 2, 977 apartado 2).

Ese recupero inmediato de la mercadería, evita por un lado el peligro que la misma corre en los depósitos fiscales, tanto de la destrucción total o parcial, robo o hurto de la misma, y aún en la aceleración de los cambios y actualización moderna de la mercadería la pérdida de valor comercial; además del pago del tiempo que esa mercadería permanezca en el depósito, correspondiendo su pago en virtud que el cumplimiento voluntario de la multa, se asemeja a la condena que podría caber. En cuanto a la Aduana, el dejar sin efecto la responsabilidad que se tiene sobre la mercadería, sobre todo por hechos externos a su actuación.

Mencionamos asimismo, que el pago de la multa mínima, no podrá realizarse, cuando se investigue la comisión de una infracción de contrabando mayor o menor, con la referencia para el primero, los términos del artículo 933, y en el segundo, porque se trata de un delito, y no de una infracción.

II. RESOLUCIÓN A.N.A. 2183/95

A los fines de acelerar ese cobro de las multas que pudieren corresponder, y la inmediata devolución de la mercadería secuestrada en garantía, se promulgó la Resolución N° 2183/95 de la Administración Nacional de Aduanas.

Se refiere la misma, a todas "Las denuncias que efectúe el servicio aduanero en la función de control", con lo que se incluye cualquier tipo de infracción que se pueda cometer dentro de las que tipifica el Código Aduanero. Funciones de control por otra parte, que surgen del inciso a) del

artículo 23 ("ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercadería"), y se indica circunstancialmente en los artículos 112 y subsiguientes, en cuanto a la especificación que cabe en cada uno de los ámbitos que definen los artículos 2° y 3° (zona primaria y secundaria, mar territorial argentino y zona marítima aduanera, y mar suprayacente al lecho y subsuelo submarino); y por último la zona de vigilancia especial estatuida en el artículo 7°.

III. CORRIDA DE VISTA

A los fines de la corrida de vista, y notificación de monto mínimo a abonar, el actuante en la confección de la denuncia, deberá "indicar la relación circunstanciada de los hechos configurativos de aquélla y determinar el perjuicio fiscal que producirá".

Respecto de las declaraciones inexactas (artículo 954), "se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviera encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago por el Fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación" (artículo 956 inciso b).

En general el concepto del perjuicio fiscal que pudiera involucrarse en las infracciones aduaneras, se calcula sobre las sanciones que cabrían aplicar, en virtud de aquéllas que se hubieran cometido.

Manifestando el interesado su intención de abonar la multa mínima, deberá dejarse constancia en el acta de infracción. A esos efectos, siempre el servicio aduanero deberá requerir a aquél, si tiene la intención citada, de todo lo cual se dejará constancia por escrito en el acta, y lo manifestado por el infractor (artículo 2° de la Resolución).

IV. GRUPO DE TRABAJO "PAGO VOLUNTARIO"

Se crea por el artículo 3º, el Grupo de Trabajo "Pagos Voluntarios" dentro de la estructura del Departamento Contencioso de la Aduana de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría Principal, por donde se tramitarán los expedientes iniciados por el servicio aduanero, en que el supuesto infractor manifiesta la intención de acogerse al artículo 903 del Código Aduanero.

A esos efectos, recibida la actuación, se caratulará con la numeración respectiva, a partir del 700.000, y los datos de la dependencia instructiva.

V. ADUANAS DE BUENOS AIRES Y EZEIZA

Cuando se haya formulado el sumario por la jurisdicción de las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, deberán remitir lo actuado al Departamento Contencioso dentro de las 48 horas, con un plazo extra de hasta 72 horas, debidamente justificado. Hecho lo cual, pasará al Grupo Pago Voluntario. En el resto de las Aduanas del interior, cada Administrador será el sumariante de estos casos.

VI. PROCEDIMIENTO

Recepcionado lo actuado, corresponde aperturar el sumario, y en los términos del artículo 1101, se corre vista al encausado por el término de diez días hábiles, notificándole el monto de la multa mínima, en las formas dispuestas por el artículo 1013 (artículos 7º y 8º de la Resolución).

A los efectos de lograr la rápida conclusión del sumario y recepción de la mercadería, el encausado podrá notificarse personalmente (inciso a del artículo cita-

do), y acompañando la boleta de depósito de la multa mínima, pudiendo depositarlo dentro de los diez días como plazo máximo.

En estas circunstancias deberá además, depositar el monto de los derechos adeudados, si correspondiere.

VII. BOLETAS

Las boletas usadas a estos fines, deberán tener previa intervención del Departamento Contencioso en la Capital, o la Sección Contaduría en las Aduanas del interior, identificando las mismas con un número seleccionado del 1 al 9, fuera por día, operación u otra selección (artículo 9º).

Si se efectuaren los depósitos en dinero efectivo, o cheque certificado, quedará concretada la operación con la agregación de la boleta al expediente. En tanto que en otras formas de pago, a esos efectos deberá contarse con la acreditación bancaria (artículos 10 y 11).

El pago acreditado, habiéndose formulado en la última forma, se informará por fax al Departamento Contencioso, una vez efectuado dentro del mismo día de su acreditación (artículo 12). En las Aduanas del interior, la Sección Contaduría lo comunicará en forma inmediata a la Sección Sumarios. A continuación, el Departamento Contencioso en la Capital, y el Administrador local en las aduanas del interior, dictarán la resolución que dé por concluido el sumario por la extinción de la acción penal, y ordenando el levantamiento de la interdicción de la mercadería.

Este acto deberá notificarse fehacientemente al encausado, a pesar que la Resolución indica en su artículo 13, que lo sea en forma personal, o sea por acta ante el servicio aduanero.

VIII. ENTREGA DE LA MERCADERÍA

Concluído de esta forma el sumario, el juzgado deberá entregar copia certificada de la resolución, de la boleta de depósito bancario o certificación de pago, y además la orden al depósito de mercaderías, para la entrega de la correspondiente, en caso de encontrarse en el mismo. En caso de encontrarse solamente interdictada la mercadería pero en poder del encausado, en la resolución a dictarse deberá indicarse esta circunstancia, y la orden de desinterdicción, con lo que podrá disponer de la misma.

A los fines del cobro de beneficios a la exportación, se deberá realizar la entrega de esa documentación, para iniciar el trámite pertinente (artículos 14 y 15). Con ello las áreas de control harán efectiva entrega de la mercadería.

IX. PLAZOS

Se disponen los plazos para la tramitación del presente sumario, que no podrá exceder de 96 horas, a partir de la formulación del acta de denuncia, teniendo como máximo el de cinco días hábiles, ampliándose el plazo para la gestión por las áreas de control (artículo 16).

Por otra parte, el Departamento Contencioso y el Administrador local, cuentan con 48 horas para resolver, a partir de la recepción de las actuaciones, suspendiéndose por el plazo máximo de diez días hábiles, hasta que el encausado acredite el depósito de la suma correspondiente (artículo 17).

X. CONCLUSIONES

Son varios los esfuerzos que continuamente se han venido haciendo para la aceleración de los sumarios contenciosos. Ello trae a colación la supresión del proceso verbal y actuado que existiendo en la Ley de Aduanas (artículos 114 y subsiguientes), fuera eliminado por la puesta en vigencia del Código Aduanero, existiendo propuestas para su nueva vigencia.

La presente Resolución pone en vigencia el proceso acelerado para los casos específicos del pago de la multa mínima, que entendemos de plena actualidad, atento al proceso verbal y actuado impuesto en el mismo Código de Procedimientos en lo Penal, y proponemos su estricto cumplimiento, y la ampliación a todos los procedimientos por infracciones, con las respectivas adaptaciones.